



**EXPEDIENTE N°** : 1384-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : KRE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN ISIDRO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra KRE S.A. por los considerandos de la presente Resolución.*

Lima, 26 de enero de 2017

## I. ANTECEDENTES

1. KRE S.A. (en adelante, KRE) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicio ubicada en la Avenida Petit Thouars N° 2795, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima (en adelante, Estación de Servicios).
2. El 22 de abril del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicio de titularidad de KRE (Supervisión Regular 2013), con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 009555 y N° 009552<sup>2</sup>, (en adelante, Actas de Supervisión) contenidas en el Informe N° 1286-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), todo ello analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 665-2016-OEFA/DS<sup>4</sup>, documento que contiene el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por KRE.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1407-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 7 de setiembre del 2016, notificada el 13 de setiembre del mismo año<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra KRE.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 003-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 2 de enero del 2017, se rectificaron los errores materiales suscitados en Resolución



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20298506581.

<sup>2</sup> Página 10 y 12 del archivo digitalizado del Informe N° 1286-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 9 del Expediente (CD).

<sup>4</sup> Folios 1 al 9 del Expediente.

Folios 12 al 21 del Expediente.

Folio 22 del Expediente.





Subdirectorial N° 1407-2016-OEFA-DFSAI/SDI, y se le atribuyó a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	KRE no habría efectuado los monitoreos de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del 2012 y primer y trimestre de 2013, en relación con los parámetros de Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ), Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S), Partículas en Suspensión (PM <sub>10</sub> ) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COVS), incluido BTEX, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT
2	KRE no habría realizado los monitoreos de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre de 2013, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT

6. El 11 octubre del 2016<sup>7</sup>, KRE presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1:

- (i) Viene realizando los monitoreos ambientales de calidad de aire del primer y segundo trimestre del 2016. Indica adjuntar copia de los informes y carta de compromiso e informes de ensayo de los informes de monitoreo del segundo y tercer trimestre de 2016; sin embargo, de la revisión al escrito se advierte que no figuran dichos informes de ensayo.

Hecho imputado N° 2:

- (ii) Viene realizando los monitoreos ambientales del primer y segundo trimestre del 2016 con la empresa Hidrosal y Medio Ambiente S.A.C. Adjunta certificado de acreditación de Hidrosat y Medio Ambiente S.A.C.

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

7. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si durante el cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013, KRE realizó los monitoreos de calidad de aire, en relación con los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Sulfuro de Hidrogeno (SO<sub>2</sub>), Partículas en Suspensión (PM<sub>10</sub>), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV).







- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si KRE realizó los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas durante el cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre del 2013 a través de un laboratorio no acreditado por el INDECOPI.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

### IV. MEDIOS PROBATORIOS

1. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Actas de supervisión N° 009551 y 009552 del 22 de abril del 2013.	Documentos suscritos por el representante de la Dirección de Supervisión y KRE donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión del 22 de abril del 2013	Páginas 10 y 12 del archivo digitalizado del Informe N° 1286-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.
2	Informe N° 1286-2013-OEFA/DS-HID del 22 de abril del 2013.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.	Páginas 1 al 8 del archivo contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.
3	Escrito del 11 de octubre del 2016.	Documento mediante el cual KRE presenta sus descargos.	Folios 23 al 119 del Expediente.

### V.

### ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN





12. Las conductas imputadas materia del presente PAS fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>8</sup> los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

**V.1 Primera cuestión en discusión: Si durante el cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013, KRE realizó los monitoreos de calidad de aire en relación con los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Sulfuro de Hidrogeno (SO<sub>2</sub>), Partículas en Suspensión (PM<sub>10</sub>), Compuestos Orgánicos Volátiles (COVS) incluido BTEX**

13. En el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>9</sup> (en adelante, RPAAH) se establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.



14. Mediante Resolución Directoral N° 525-2006-MEM/AAE del 6 de setiembre del 2006<sup>10</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la Estación de Servicio de titularidad de KRE (en adelante, PMA).

15. En dicho instrumento de gestión ambiental, KRE asumió el compromiso ambiental de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en los parámetros de Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Sulfuro de Hidrogeno (H<sub>2</sub>S), Partículas en Suspensión (PM<sub>10</sub>) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) el cual incluye al BTEX, conforme se detalla a continuación:

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 16.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

<sup>9</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**"Artículo 9.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

Páginas 31 y 32 del archivo digitalizado del Informe N° 1286-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.







**Monitoreo de Calidad de Aire**  
Se efectuará el Monitoreo de Calidad de Aire en cumplimiento del el Art. 6 del Decreto Supremo N° 009-95-EM, que modifica al Decreto Supremo N° 046-93-EM. Los parámetros, el periodo de medición y la metodología se especifican en el siguiente cuadro:

**Parámetros de Calidad de Aire**

Parámetros	Periodo de medición	Valor Máximo Recomendado
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) - µg/m <sup>3</sup>	1 hora a 24 horas continuas	300
Monóxido de Carbono (CO) - ppm <sup>v</sup>	1 hora a 8 horas continuas	35 / 15
Oxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) - µg/m <sup>3</sup>	24 horas continuas	200
Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S) - µg/m <sup>3</sup>	24 horas continuas	35
Partículas en suspensión (PM10) - µg/m <sup>3</sup>	24 horas continuas	50
Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) incluido BTEX - µg/m <sup>3</sup>	24 horas continuas	20

a) **Análisis del hecho imputado**

16. Durante la Supervisión Regular del 22 de abril de 2013, la Dirección de Supervisión detectó que solo se realizó el monitoreo del parámetro Sulfuro de Hidrogeno (H<sub>2</sub>S)<sup>11</sup>. Sin embargo, de la revisión de los informes de monitoreo, correspondientes al cuarto trimestre del año 2012 y al primer trimestre del año 2013<sup>12</sup> se observa que no realizó los monitoreos de calidad de aire.
17. En sus descargos, KRE no ha cuestionado la imputación formulada mediante la Resolución Subdirectoral y sólo señaló que actualmente realiza los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
18. Al respecto, de acuerdo a la Ficha de Registro N° 16750-050-060812 del 06 de agosto del 2012, en el cuarto trimestre del año 2012 KRE comercializaba combustibles líquidos, por lo que en virtud del principio de razonabilidad<sup>13</sup> y considerando los tipos de combustibles comercializados, el parámetro de calidad de aire que le corresponde monitorear es el Compuesto Orgánico Volátil (COVs).

b) **Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador**

19. El 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó y agregó diversos artículos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Entre ellos se encuentra la inclusión del Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones cuando el administrado realiza la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>14</sup>.

<sup>11</sup> Páginas 5 del archivo digitalizado del Informe N° 1286-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

<sup>12</sup> Páginas 8, 10, 12 y 14 del archivo "IV trimestre 2012 KRE" y páginas 5 del archivo "Primer trimestre 2013 KRE", contenidos en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>13</sup> Cabe precisar que los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)<sup>13</sup> y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), así como el Material Particulado menor a 10 micras (PM10) son contaminantes atmosféricos generados por la combustión incompleta de los vehículos; en tal sentido, estos parámetros no eran causados directamente por la actividad que realizaba el administrado, por lo que técnicamente no le eran exigibles. Asimismo, cabe indicar que los combustibles líquidos no cuentan con sulfuro de hidrogeno (H<sub>2</sub>S) en su composición<sup>13</sup>, por lo que técnicamente tampoco le eran exigibles.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

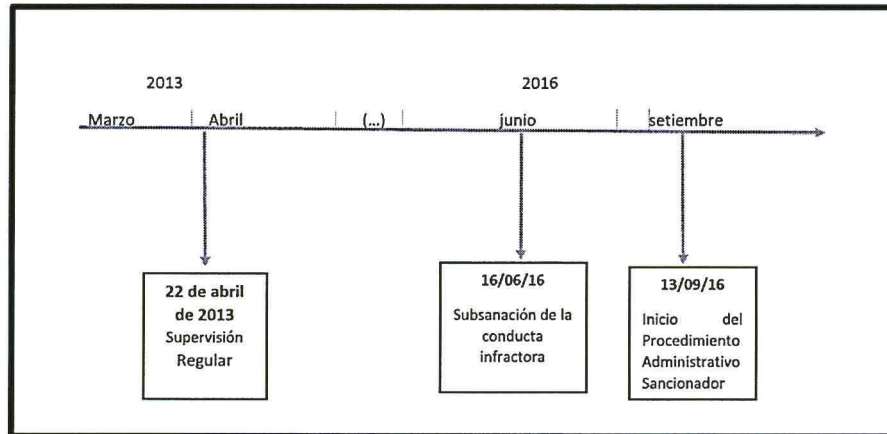
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.





20. En ese sentido, mediante escrito de descargos del 16 de junio del 2016, KRE indicó que viene realizando el monitoreo de calidad de aire con frecuencia trimestral asumido en su instrumento de gestión ambiental. Es así que KRE presentó el informe de monitoreo ambiental trimestral -correspondiente al segundo trimestre del año 2016- el cual muestra que cumplió con la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos totales (HT) que contiene al parámetro COV.
21. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se muestra el siguiente gráfico:



Fuente: Actas de Supervisión N° 009551 y N° 009552, Informe de Supervisión N° 1286-2013-OEFA/DS-HID, Escrito presentado el 11 de octubre del 2016 y Cédula de Notificación 1564-2016.

Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

22. Por lo tanto, al no haberse producido daño y tratándose de un riesgo leve, y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a KRE y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.  
 c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.  
 d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.  
 e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.  
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235".

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"





**V.2 Segunda cuestión en discusión: Si KRE realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas durante el cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre del 2013 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI**

23. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>15</sup> (en adelante, RPAAH) establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
24. De la supervisión de gabinete efectuada a la Estación de Servicio de titularidad de KRE, la Dirección de Supervisión detectó que el monitoreo de calidad de emisiones gaseosas fue realizado por el laboratorio Épsilon Ambiental SAC., en adelante, Epsilon) quien no se encontraba acreditado ante el INDECOPI, conforme consta en el Informe de Técnico Acusatorio<sup>16</sup>.
25. De la revisión de los Informes de Ensayo N° ELS-12-253 y N° ELS-13-301 que forman parte de los informes de monitoreo ambientales correspondientes al cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre de 2013 se advierte que el monitoreo de emisiones gaseosas efectuado en la Estación de Servicio de titularidad de KRE se realizó con el laboratorio Epsilon<sup>17</sup>.
26. Al respecto, de la consulta al portal institucional del Instituto Nacional de Calidad (INACAL)<sup>18</sup> se advierte que la empresa Épsilon no se encuentra registrada en la (i) lista de laboratorios de ensayo acreditados, (ii) lista de laboratorios de ensayo



<sup>15</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.*

*Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.*

<sup>16</sup> "(...)

**III.5. Determinar si la EESS KRE, realizó los Estudios de Monitoreo Ambiental del IV Trimestre 2012 y I trimestre 2013, a través de un laboratorio acreditado ante INDECOPI**

46. (...) se observó que el administrado realizó los Estudios de Monitoreo Ambiental del IV trimestre 2012 y I trimestre del año 2013, a través de un laboratorio no acreditado ante INDECOPI.

47. Cabe precisar que el presente hallazgo encuentra sustento en los resultados de análisis de los Estudios de Monitoreo Ambiental del IV trimestre 2012 y I trimestre 2013, que fueron realizados por el laboratorio Épsilon Ambiental SAC.

48. Sin embargo, del análisis del listado de parámetros acreditados emitido por el Indecopi, se observa que el mencionado laboratorio no se encontraba acreditado (...)" Folio 5 y 6 del Expediente.

<sup>17</sup> Página 47 del archivo digitalizado del Informe N° 1286-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

<sup>18</sup> La Ley N° 30224 – Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, publicada el 11 de julio de 2014 en el diario oficial *El Peruano*, dispuso la creación del Instituto Nacional de Calidad (INACAL), como ente rector y máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Calidad. Asimismo, se dispuso que dicha entidad es competente para la normalización, acreditación y metrología.







suspendidos ni en la (iii) lista de laboratorios de ensayo cancelados<sup>19</sup> ante el INACAL, lo que evidencia que no cuenta ni contaba con acreditación por la autoridad competente para realizar monitoreos de emisiones gaseosas.

27. En sus descargos el administrado alega que viene realizando los monitoreos ambientales del primer y segundo trimestre del presente año con la empresa Hidrosal y Medio Ambiente S.A.C. la cual está acreditada ante el INACAL.
28. Sobre el particular, es preciso señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión por parte del administrado no lo eximen de responsabilidad<sup>20</sup>.
29. Por otro lado es preciso señalar que, con la regulación establecida en el Artículo 58° del RPAAH el administrado se encontraba obligado a realizar sus monitoreos mediante laboratorios acreditados por INDECOPI. Asimismo, dicha conducta sería sancionable conforme al Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, anterior Tipificación de Hidrocarburos) con una posible multa de hasta de 10 UIT.
30. Por otro lado, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos el cual fue aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM en la cual no se estableció la obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Además, esta norma derogó el anterior reglamento en atención a su Artículo 2°.
31. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, nueva Tipificación de Hidrocarburos). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.
32. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar de realizar los monitores mediante un laboratorio acreditado por la



<sup>19</sup> El listado de laboratorios acreditados puede encontrarse en: [http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev\\_471\\_Directorio\\_LE\\_Acreditados\\_08\\_Ago\\_2016.pdf](http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev_471_Directorio_LE_Acreditados_08_Ago_2016.pdf) (Revisado el 16 de agosto del 2016).

El listado de laboratorios con acreditación suspendida puede encontrarse en: [http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Suspendidos/108\\_Directorio\\_de\\_Lab\\_Ensayo\\_-\\_Suspendidos\\_2016-08-08.pdf](http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Suspendidos/108_Directorio_de_Lab_Ensayo_-_Suspendidos_2016-08-08.pdf) (Revisado el 16 de agosto del 2016).

El listado de laboratorios con acreditación cancelada puede encontrarse en: [http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Cancelados/15\\_Directorio\\_de\\_Lab\\_Ensayo\\_Cancelados\\_-\\_2015-09-11.pdf](http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Cancelados/15_Directorio_de_Lab_Ensayo_Cancelados_-_2015-09-11.pdf) (Revisado el 16 de agosto del 2016).

<sup>20</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*







autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.

33. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>21</sup>.
34. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:

Normas	Regulación anterior	Regulación actual
<b>Normas sustantivas</b>	La obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por el Indecopi se encuentra regulada en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	En el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM <b>no se encuentra regulada la obligación.</b>
<b>Normas tipificadoras</b>	El numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias establecía una multa de <b>hasta 150 UIT.</b>	En la norma que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD <b>no se encuentra regulado.</b>

Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

35. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para KRE en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector de hidrocarburos. Por lo cual resulta la aplicación del principio de retroactividad benigna, no encontrándose sancionable administrativamente la conducta de KRE.
36. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que ello no afecta la posibilidad de que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de KRE.
37. Finalmente, se debe indicar que el haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargo del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo

<sup>21</sup>

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(...)"







Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra KRE S.A. por la comisión de las siguientes infracciones, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	KRE no habría efectuado los monitoreos de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del 2012 y primer y trimestre de 2013, en relación con los parámetros de Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NOX), Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S), Partículas en Suspensión (PM <sub>10</sub> ) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COVS), incluido BTEX, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	KRE no habría realizado los monitoreos de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre de 2013, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Informar a KRE S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 3°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

yac